

# ACTA 268-2015

Acta de la sesión ordinaria que celebra el Concejo Municipal de Tarrazú, en la Sala de sesiones de la Municipalidad de Tarrazú, San Marcos de Tarrazú, a las dieciséis horas del día diecisiete de junio del dos mil quince.

## **MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL PRESENTES:**

### **REGIDORES PROPIETARIOS:**

Señor Manuel Umaña Elizondo (Presidente Municipal), señora Mayra Naranjo Blanco (Vice Presidenta Municipal) señor José Antonio Astúa Quesada, señora Martha Blanco Méndez.

### **REGIDORES SUPLENTES EN CALIDAD DE PROPIETARIOS:**

Señor Miguel Sánchez Navarro.

### **REGIDORES SUPLENTES:**

Señor Juan Carlos Sánchez Ureña, señor Edgar Ureña Miranda, señora Vera Guerrero Carvajal.

### **SINDICOS PRESENTES:**

Señor Fermín Vargas Cruz, Síndico San Lorenzo.

### **FUNCIONARIOS PRESENTES:**

Señor Bernardo Barboza Picado, Alcalde Municipal.

Señora Daniela Fallas Porras, Secretaria Concejo Municipal.

### **REGIDORES AUSENTES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS:**

Señor Allan Vargas Díaz, señora María Luisa Blanco Zúñiga.

## **ARTÍCULO I: APROBACION DE LA AGENDA**

Una vez aprobada, se inicia la sesión con base a la siguiente agenda:

- 1.** Lectura y Aprobación de la Agenda.
- 2.** Atención al Público.
- 3.** Lectura, discusión, aprobación y firma de actas anteriores.
- 4.** Lectura de Correspondencia.
  - A. Recibida.
  - B. Enviada.
- 5.** Informes.
  - A. Informes de Funcionarios Municipales.
  - B. Informes de Concejos de Distrito.
  - C. Informes de Comisiones y Representaciones.
  - D. Informe del Señor Alcalde.
- 6.** Mociones.
- 7.** Asuntos Varios.

## **ARTICULO II: ATENCIÓN AL PÚBLICO**

### **1. Vecinos de Santa Marta**

Se presentan los siguientes señores:

- Vianey Jiménez, céd. 3-347-034

- Armando Godínez, céd. 1-807-028
- Marco Tulio Jiménez, céd. 1-464-617

El señor Marco Tulio Jiménez manifiesta que hace tres meses se hizo un asfalto en el camino a San Joaquín, el problema es que ya se está levantando, viene para ver que se puede hacer, son 80 metros, esto porque es un trabajo muy reciente como para que esté pasando esta situación.

El señor Alcalde manifiesta que se tiene que ver como esta para que la empresa responda, la Ingeniera debe de realizar la inspección.

El señor Presidente Municipal indica que se retomara en asuntos varios, para solicitar a la Ingeniera levantar un informe y se siga el proceso correspondiente para que den la reparación.

El señor Armando Godínez consulta cual empresa realizo el trabajo.

El señor Alcalde responde que la empresa fue Grupo Orosi.

El señor Armando Godínez comenta que a lo mejor la base está fallando o el pavimento es muy delgado.

El señor Presidente Municipal comenta que se tiene que ver el informe de la ingeniera, ya que ella debe de indicar que fue lo que sucedió.

El señor Armando Godínez indica que se ha mandado un escrito de vecinos de Santa Marta para que a algunos caminos se les asigne presupuesto, pero se le dice que no tiene código, consulta que se puede hacer.

El señor Alcalde aclara que tienen que hacer un estudio para declararlo como camino público y mandarlo al MOPT para que designen el código.

El síndico Vargas Cruz indica que han mandado escritos pero la Ingeniera dice que si no tiene los 14 metros no se puede hacer nada.

El señor Alcalde solicita que manden la copia a la junta Vial para que se revise.

El señor Marco Tulio Jiménez comenta que detrás de la Iglesia de Santa Marta existe un camino que también se incluyó para presupuesto, pero le dicen lo mismo que no tiene código.

El señor Alcalde pide que también se incluya dentro de la solicitud y lo envíen a la Junta Vial.

Los señores presentes dan las gracias.

## **2. Vecinos Camino la Concepción:**

Se presentan las siguientes personas:

- Francisco Valverde, céd. 3-431-461
- Marvin Cruz Picado, céd. 3-476-676
- Marvin Cruz Monge, céd. 1-619-311
- Alexander Falas Cordero, céd. 3-362-819
- Carmen Godínez Madriz, céd. 3-417-478
- Elpidio Naranjo Godínez, céd. 1-1193-607
- Marcos Blanco, céd. 1-516-379
- Ada María Godínez, céd. 1-382-983
- Luis Valverde Blanco, céd. 3-456-988

El señor Elpidio Naranjo comenta que un vecino ha estado en contacto con el síndico Vargas Cruz, ya que se decía que había un dinero asignado que todavía

está, pero no se ha ejecutado porque el camino no tiene código, pero entienden que el dinero está, lo que quieren es ayudarles a que se puede ejecutar, son 7 millones

El señor Alcalde manifiesta que no se hizo la modificación del camino, de la ley 8114 no se puede asignar dinero a caminos que no tienen código, el MOPT cuenta con una lista de los códigos de cada Cantón y cuando les llega presupuesto al tener la lista revisan, pero aquí se hizo la salvedad a ese camino que no tiene código, pero no se puede seguir asignando si no se codifica, para que así el MOPT lo tenga dentro de la base de datos para que se puede ejecutar, y poder seguirle asignando presupuesto.

El síndico Vargas Cruz manifiesta que ha estado peleando ese dinero, ahí estaba, pero al final de año, le dijeron que se fue a liquidación.

Se tiene una nota donde se indica que de calles y caminos se puede ayudar

El señor Alcalde aclara que en la nota se dice que no se puede ejecutar con presupuesto de la Ley 8114 por no contar con código.

Además al tener presupuesto y no ejecutarse se va a liquidación y se cambia de destino, debido a que se tiene que ejecutar el dinero que den.

Los señores regidores indican que con el código, deben de hacer el proceso correspondiente para declararlo como camino público.

La señora Ada Godínez manifiesta que si han estado trabajando en la declaratoria como camino público, pero es un proceso lento, ya que tienen que recoger las firmas de todos los vecinos, el camino es viejo, esta desde hace años, ya que era el camino que llevaba a Naranjillo

Ambos caminos tienen muchos años.

El señor Elpido Naranjo comenta que todos los presentes tienen propiedades y los planos dicen que es camino público y se les ha dado el visado de los planos.

El señor Alcalde indica que con los planos y escrituras pueden justificar la solicitud de la declaratoria del camino, ya que es un camino que tiene su antigüedad y el uso desde esos años, si es público no hay problema.

La escritura es la que genera el derecho, al hacer la nota lo justifican con eso.

El señor Elpido Naranjo consulta cuánto dura el proceso.

El señor Alcalde no se tiene un tiempo, depende de la carga de trabajo.

La señora Ada Godínez los invita a hacer una visita al lugar, así mismo indica que ese camino es muy indispensable, se ha sacado 1500 fanegas de café, y es un lugar de proyección.

El señor Alcalde comenta que es importante que tomen en cuenta no solo la producción, si no que comunica a dos comunidades.

Los señores solicitan el apoyo, ya que consideran que están abandonados, ese camino es una necesidad, lo que quieren es que le ayuden con este tema, el mínimo detalle es mucho mientras llegan a la codificación del camino.

La regidora Blanco Méndez indica que nadie pone en duda que el camino es público pero de hecho, no es que no exista, sino que no se ha hecho la gestión por parte de vecinos, ya que son los que tienen que solicitar el código, tienen pruebas que hacen fácil que se demuestre que es público, el que comunique a dos comunidades lo hace mejor, no es que se esté poniendo en duda o que no

nos interesa, porque no es así, si no es demostrar que es camino público para que se pueda colaborar.

Se tiene que buscar soluciones al problema, es solo de hacer solicitud, no lo ve complicado que se codifique.

Solicita que no se desanimen, tienen todo para hacer la gestión.

El señor Marvin Cruz Monge consulta que mientras tanto que posibilidades existen, ya que están de acuerdo que el código es importante, pero ustedes tienen claro qué tipo de camino es, pero la idea es ver la necesidad de que ayuden.

El señor Presidente Municipal indica que se tiene que revisar presupuesto para ver qué posibilidades tenemos y así ayudar, no podemos tomar decisiones de prisa.

La señora Ada Godínez comenta que Coopetarrazú puso un recibidor en dicho lugar, pero es complicado que entre, así que agradecen si se les puede colaborar. Han metido maquinaria pero no es suficiente, tienen que arreglar dos vueltas que son las que les han dado más problemas, si les colaboran ellos se encargarían de multiplicarlo.

El regidor Astua Quesada comenta que existen dos temas que tienen que tener claro, el antes y después de la ley, el problema es que la ley dice que no se puede disponer fondos para caminos no codificados.

Cree importante pedir apoyo al MOPT, el camino no es fácil, es un trámite muy lento, pero se tiene que buscar solución al problema y el rubro de caminos y calles no tiene fondos, pero ahí no termina, tenemos otra solución de pedir apoyo al MOPT y seguir con el proceso de codificación.

Propone que se haga la gestión para ver cómo se resuelve el problema.

Hijo comenta que la comunidad de Naranjillo tienen dos salidas, el Pito que es un camino frágil, y queda el de la Concepción, y ahí la emergencia puede ser más para la salida de una comunidad.

El regidor Sánchez Ureña los felicita por la gestión que están haciendo y los insta a que sigan con el procedimiento.

Además sugiere que en la próxima modificación o presupuesto se incluya presupuesto para este camino.

El señor Alcalde aclara que se les ha apoyado en verano, pero en invierno el ingreso baja considerablemente.

Además solicita que si ustedes tienen dinero que se pueda articular entre la Municipalidad, MOPT y comunidad y así se lograría mejores resultados.

Los señores presentes dan las gracias por la atención brindada.

### **ARTICULO III: LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACION Y FIRMA DE ACTAS ANTERIORES.**

Se procede a la lectura y aprobación de la siguiente acta:

- **Acta de la Sesión Ordinaria 267-2015, del diez de junio del 2015, se aprueba sin objeciones.**

### **ARTICULO IV: LECTURA DE CORRESPONDENCIA**

1. El Concejo Municipal de Dota, mediante el oficio 149-SCMD-15, transcribe el acuerdo estipulado en el artículo IV inciso k), de la sesión ordinaria N°m256, celebrada el 9 de junio del 2015, agradecen el gesto de solidaridad de parte de los señores miembros del Concejo Municipal de Tarrazú con los hechos acontecidos en el Cantón.
2. La Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-139-2015, indican que se abstienen de rendir el dictamen favorable requerido para la anulación, en vía administrativa del acto que otorgó el plus salarial del 65% a la Ing. Lizbeth Bolaños Garro, Jefa de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, por estimar que ese acto no presenta una nulidad susceptible de ser catalogada absoluta, evidente y manifiesta.

Una vez ampliamente discutido, se acuerda:

**Acuerdo #1: De conformidad con el dictamen C-139-2015 de la Procuraduría General de la República, en el cual se abstienen de rendir el dictamen favorable requerido para la anulación, en vía administrativa del acto que otorgó el plus salarial del 65% a la Ing. Lizbeth Bolaños Garro, Jefa de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, por estimar que ese acto no presenta una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta, este Concejo Municipal en función de Órgano Decisor del Proceso Administrativo conforme con lo anterior declara nulo todo lo actuado en el proceso 01-OPA-2015. En este mismo acto se procede a dejar sin efecto y levantar la suspensión del pago de prohibición dictado como medida cautelar para este proceso en específico, tomada mediante acuerdo número 7 de la sesión ordinaria 251-2015, del día dieciocho de febrero del dos mil quince por parte del Concejo Municipal de Tarrazú. Notifíquese el siguiente acuerdo a la parte y la resolución de la Procuraduría General de la República.**

**ACUERDO EN FIRME.**

**“Acuerdo #2: RESULTADO:**

1. Mediante Oficio I.G.V. 171-2009 del 27 de mayo de 2009, la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro, Jefa de la Unidad de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, solicita al Departamento Legal de la Municipalidad, le indicara si al ocupar la plaza 01-2009, ella podía optar por someterse al reconocimiento de la prohibición prevista en los numerales 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
2. Por oficio ALMT-33-2009 de 28 de mayo de 2009, suscrito por el Licenciado José Martínez Meléndez –asesor legal de la Municipalidad-, se contesta la gestión de la señora Bolaños y se concluye, en ese momento, que en su condición de directora de departamento, la prohibición del artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y su compensación eran aplicables al caso de la señora Bolaños.
3. Por oficio AM-111-2009 – sin fecha- , suscrito por el entonces Alcalde Iván Sáurez Sandí, y con fundamento en lo dictaminado en el oficio ALMT-33-2009, se ordena al Departamento de Contabilidad Municipal aplicar la prohibición al caso de la señora Lizbeth Bolaños a partir del 28 de mayo de 2009.
4. Por oficio AIM-96-2009 de 17 de noviembre de 2009, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Tarrazú remitió al Concejo Municipal el Informe de Resultados del

Estudio sobre los Concursos Internos y Externos de la Municipalidad de Tarrazú, así como Reconocimiento de plus salariales a funcionarios Municipales. En dicho informe se señaló que, conforme el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, no procedía reconocer la compensación por prohibición a la señora Lizbeth Bolaños Garro por el hecho que su cargo como Ingeniera de la Unidad de Gestión Vial no estaría sujeto a dicha prohibición. En todo caso se señala que la señora Bolaños solamente ostenta el grado académico de bachiller en ingeniería.

**5.** Por oficio ALMT-71-2009 de 9 de noviembre de 2009, suscrito también por el Licenciado Martínez Meléndez y dirigido a la Auditoría Interna, reconoce que efectivamente han existido criterios de la Contraloría General de la República en el sentido de que tratándose de directores de departamento, la prohibición del artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito solamente es aplicable cuando dichos directores realicen las funciones de proveedurías del sector público. Sin embargo, la Asesoría Legal señala que dicha tesis no se ajustaría a la Ley, por lo que considera que la Auditoría Interna debería considerar otros criterios aparte de lo indicado por la Contraloría General de la República.

**6.** Mediante oficio 12712, DFOE-DL-1176 de 15 de diciembre de 2011, la Contraloría General de la República advirtió a la Municipalidad de Tarrazú que el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública no contempla el reconocimiento de la prohibición a los puestos de ingenieros civiles.

**7.** Se realiza proceso de Nulidad absoluta evidente y manifiesta, el cual mediante dictamen C-139-2015 de la Procuraduría General de la República, indica que se abstienen de rendir el dictamen favorable requerido para la anulación, en vía administrativa del acto que otorgó el plus salarial del 65% a la Ing. Lizbeth Bolaños Garro, Jefa de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, por estimar que ese acto no presenta una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta, por lo que mediante acuerdo N°1, tomado en la sesión ordinaria N° 268-2015 celebrada el diecisiete de junio del 2015, el Concejo Municipal procede a declarar la nulidad del Proceso 01-OPA-2015.

#### **CONCIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la ingeniera Bolaños Garro solicita al Asesor Legal Municipal le indique si puede optar al reconocimiento de la prohibición, el cual mediante el oficio ALMT-33-2009 manifestó que en su condición de directora de Departamento, le era aplicable la prohibición del artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Mediante oficio AM-111-2009, el Alcalde Municipal le comunica al contador Municipal calcularle el pago de prohibición a la Ing. Bolaños Garro y aplicarla a partir del 28 de mayo del 2009, compensación que se le pagó hasta marzo del 2012, ya que se mantiene una medida cautelar con el fin de proteger los fondos públicos hasta tanto no se determine por la autoridad competente si dicho pago es conforme a derecho.

**SEGUNDO:** En reunión celebrada el 9 de noviembre del 2009, en la cual participaron: el Lic. Ivan Sáurez Sandi ex Alcalde, Lic. José Martínez Meléndez asesor legal, Lic. Fabio Vargas Navarro auditor interno y la Ing Lizbeth Bolaños.

El auditor les da a conocer los principales resultados del "*Informe de los resultados del estudio efectuado sobre los concursos internos y externos en la Municipalidad de Tarrazú, así como reconocimiento de plus salariales a funcionarios municipales.*" Efectuado en el 2009, poniéndoles a tanto del criterio de la Contraloría General de la República oficio 10455 de fecha 8 de octubre del 2008, en el cual indicaba que los únicos cargos alcanzados por la prohibición, son el Alcalde Municipal, el jefe y subjefe

de la proveeduría y el Director Administrativo, de manera que ninguna otra jefatura municipal está sujeta a la prohibición. Por lo que desde esta fecha la señora Bolaños tiene conocimiento de la posición de la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** Que mediante resoluciones el Tribunal Contencioso Administrativo y dictámenes de la Procuraduría General de la República, han indicado respecto a la aplicación del artículo 14 de la Ley 8422, lo siguiente:

El Tribunal Contencioso Administrativo, en el voto No. 3063-2010 indico: *"... los numerales 14 y 27 ibídem indican que dentro de los cargos a los que debe reconocérsele el incentivo económico de la prohibición están "...los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público..."; debe entenderse que se refiere, exclusivamente, a las personas encargadas o que ocupen puestos de jefatura en las proveedurías del sector público, ya sea que su cargo se denomine director, jefe, titular o subdirector.*

*... En concordancia con lo desarrollado por la jurisprudencia judicial en el sentido que el reconocimiento de prohibición está reservado a la Ley, la Contraloría General de la República ha señalado que la enumeración de puestos o cargos que establece el artículo 14 de la Ley No. 8422 así como el ordinal 27 de su reglamento, es de **carácter taxativa**, siendo que no puede ser adicionada ni ampliada vía interpretación".*

Tribunal Contencioso Administrativo, voto No. 2432-2009, hace referencia a un oficio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el cual indica lo siguiente: *"... no cabe duda que únicamente la Directora Administrativa, el Auditor y Sub-auditor Internos y el Jefe del Departamento de Proveeduría están obligados a inhibirse de ejercer su profesión y en su lugar sujetarse al pago de prohibición que establecen los artículos 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública y el 27 de su Reglamento".*

La Procuraduría General de la República también en varias ocasiones se ha referido al tema indicando lo siguiente: oficio OJ-129-2005:

*".. no todos los jefes de departamento están afectados a la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales previsto en esa norma, sino sólo aquellos que desempeñen esos puestos de jefatura en las proveedurías institucionales".*

*La Contraloría General de la República, tanto antes como después de la emisión del reglamento n.º 32333 citado, ha sostenido esa misma tesis:*

*"...la revisión de los antecedentes legislativos de la Ley N° 8422, y particularmente de la moción de reiteración presentada por la diputada Laura Chinchilla Miranda a instancia de la Unión Nacional de Gobierno Locales (ver acta de la Sesión Plenaria N° 091 del 14 de octubre de 2002), la cual condujo a la aprobación del texto otorgado finalmente al artículo 14, evidencia que el legislador quiso hacer referencia no a los directores de departamento de órganos y entidades de la Administración Pública, sino en realidad a las personas que ostenten la jefatura o sean los encargados de las proveedurías del sector público, sea que su cargo se denomine director -subdirector en caso que lo haya- o titular.*

*En este sentido la revisión de los antecedentes legislativos, permite advertir que la mención de los cargos de director, subdirector y titular estuvo referida en todos los casos exclusivamente a las proveedurías del sector público.*

*De conformidad con lo anterior, el puesto de jefe de departamento de un órgano desconcentrado sí es equiparable al de "director de departamento" mencionado en el artículo 14 de la ley n.º 8422; pero no todos los jefes de departamento están afectados a la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales previsto en esa norma, sino sólo*

*aquellos que desempeñen esos puestos de jefatura en las proveedurías institucionales.(el resaltado no es del original) .*

En dictamen C-421-2005, la Procuraduría General de la República en lo que interesa índico:

*"(...) Quizás la duda sobre la posible cobertura de la prohibición aludida a otro tipo de jefaturas ha persistido, en virtud de otra frase incluida en el mismo ordinal reglamentario que dice: "...y también los directores y subdirectores de las áreas, unidades, departamentos o dependencias –según la nomenclatura interna que corresponda- administrativas de la Administración Pública...", expresión que sin embargo tiene totalmente otra connotación, cual es desarrollar en un sentido amplio las nomenclaturas que suelen recibir en las distintas dependencias públicas lo que el artículo 14 de la Ley No.8422 llama: los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas y subdirectores administrativos".(el destacado es nuestro)*

*En este contexto, debe advertirse que la intención de la norma no es cubrir a la generalidad de las jefaturas de dirección que existen en las estructuras orgánicas de las diversas instituciones, sino únicamente las correspondientes a las áreas administrativas y de proveeduría.*

*(...) En razón de todo lo expuesto, de ningún modo el desarrollo reglamentario que se hizo del numeral 14 de la Ley N° 8422 puede entenderse como una extralimitación, desaplicación o restricción a un "derecho" establecido por ley. Antes bien, el numeral 27 del reglamento lo que hizo fue clarificar el espíritu de la norma, con estricto apego a la voluntad del legislador y al sentido del régimen de prohibición en el contexto de los fines que persigue la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.(el resaltado no es del original).*

**CUARTO:** En dictamen C-146-2010 de la Procuraduría General de la República indico: *"la jurisprudencia administrativa de este Órgano Técnico Jurídico ha sostenido que dentro del régimen de prohibición debemos distinguir entre dos presupuestos: el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión y el segundo, una norma, también de rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición".*

Conforme con lo anterior para otorgar la compensación por concepto de prohibición debe existir una norma que prohíba el ejercicio liberal de la profesión y otra norma que autorice el pago.

Analizada la jurisprudencia administrativa como judicial anteriormente citada, nos encontramos con que no le es aplicable a la ingeniera Bolaños el pago por prohibición conforme el artículo artículo14 de la Ley 8422, así mismo no existe otra norma legal que autorice dicho pago.

Estamos presentes ante una nulidad absoluta del pago de compensación por concepto de prohibición a la ingeniera Bolaños, la cual fue otorgada con fundamento en el artículo artículo14 de la Ley 8422, , ya que su puesto no se encuentra entre los cargos que por ley deben recibir esta compensación, así mismo hay que tener en cuenta lo indicado de que no todos los jefes de departamento están afectos a la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales previsto en esa norma, sino sólo aquellos que desempeñen esos puestos de jefatura en las proveedurías institucionales, por lo cual el acto que le otorgo el derecho al pago de la compensación es absolutamente nulo.

Cuando los elementos de un acto administrativo son conformes con el ordenamiento jurídico se dice que el acto es válido, por lo tanto, es inválido el acto administrativo cuando es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico de conformidad



con el artículo 158.2 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala en lo que interesa, lo siguiente:

*"Artículo 158.- (...)2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. (...)"*

Sobre la invalidez de los actos administrativos la doctrina nacional ha señalado lo siguiente:

*"La invalidez del acto es su disconformidad con el orden jurídico. Este orden debe entenderse como el conjunto de reglas escritas y no escritas que regulan el acto y configuran su esquema legal. La discrepancia del acto frente a este esquema es la causa y la esencia de la invalidez. La consecuencia inmediata de la invalidez es la ineptitud del acto para producir efecto jurídico en forma segura y definitiva. Un acto inválido o bien no produce efecto o produce sólo provisionalmente, y mientras no sea eliminado por otro acto llamado de anulación."(Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Stradtmann S.A., San José, 2000, pág. 411).*

De conformidad con el artículo 165 de la Ley General de la Administración Pública, la invalidez del acto administrativo puede traer como consecuencia la nulidad absoluta o relativa dependiendo del vicio que contenga el acto. Señala la norma en comentario, lo siguiente:

*Artículo 165.-"La invalidez podrá manifestarse como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida."*

La nulidad absoluta se da cuando falta uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo, y será relativa, cuando el elemento exista, pero resulte imperfecto por alguna razón. Señala el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, lo siguiente:

**Artículo 166.-***"Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente."*

Conforme con la normativa anteriormente citada nos encontramos que el acto que otorgo el pago de compensación por concepto de prohibición a la ingeniera Bolaños es absolutamente nulo, ya que el mismo no está conforme con el ordenamiento jurídico, no existe una norma que legalmente autorice dicho pago.

**QUINTO:** Por otra parte el Reglamento Sobre el Manejo, Normalización y Responsabilidad para la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal Decreto No. 34624-MOPT, en su artículo 13 establece:

*"Artículo 13.—Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal. Se constituirá una Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal en cada cantón, la cual fungirá como secretaría técnica de la Junta Vial Cantonal. Deberá contar, al menos, con **un profesional en ingeniería civil, quien fungirá como Director**, así como un asistente técnico, ambos con experiencia en materia vial, y un promotor social profesional en ciencias sociales. Los puestos señalados anteriormente serán nombrados por cargos fijos, a tiempo completo y, **dependiendo de su condición profesional, preferentemente compensadas bajo el régimen de dedicación exclusiva**. Al constituir esta Unidad, su operación y financiamiento se incluirá dentro del Plan Operativo Anual de cada municipalidad, en carácter de servicio de gestión vial, como parte de las actividades a ser financiadas con los recursos a que se refieren los artículos 4 y 9, de este Reglamento. Cuando medie un interés común las municipalidades podrán integrar la UTGVM en forma mancomunada. Dentro de las eventuales actividades operativas a financiar se incluyen: adquisición, mejora y reparación de edificaciones, equipo y maquinaria, equipo y materiales de oficina, consultorías, salarios, gastos de viaje y transporte, siempre que se ajusten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Corresponderá a la administración garantizar que los recursos señalados en el párrafo anterior y en el artículo 4 del presente reglamento, se destinen exclusivamente para los fines descritos en éstos. La aplicación o el uso diferente de los recursos, generará las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan.” (lo resaltado no es del original)*

Conforme con lo anterior a la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro como directora del Departamento de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, le correspondería el pago de dedicación exclusiva, según su grado académico en este caso sería de bachiller, por lo que es totalmente incompatible con el pago que se le está realizando por concepto de prohibición.

**SEXTO:** Mediante oficio 12712, DFOE-DL-1176 de 15 de diciembre de 2011, la Contraloría General de la República advirtió a la Municipalidad de Tarrazú que el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública no contempla el reconocimiento de la prohibición a los puestos de ingenieros civiles, indicando textualmente: *“Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, no contempla el reconocimiento de este beneficio para los puestos de ingenieros civiles, tampoco lo prevé la Ley de Control Interno, como lo señala esa Administración en el citado anexo 8. En el artículo 13 del Reglamento sobre el manejo, normalización y responsabilidad para la inversión pública en la red vial cantonal, se prevé el reconocimiento de dedicación exclusiva para este puesto.*

*En razón de lo antes expuesto, corresponderá a esa Administración, realizar el estudio respectivo para determinar la procedencia jurídica de dicho reconocimiento. En caso de ser ilegal, deberá abrir el procedimiento administrativo para determinar las responsabilidades del caso y proceder a recuperar las sumas reconocidas demás”.*

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Ley N° 8131, en sus artículos 17 y 18 establece:

*“Artículo 17.- Sistemas de control Para propiciar el uso adecuado de los recursos financieros del sector público, se contará con sistemas de control interno y externo”.*

*“Artículo 18.- Responsabilidades de control El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan. El control externo corresponderá a **la Contraloría General de la República**, de acuerdo con su Ley Orgánica y las disposiciones constitucionales”. (lo resaltado no es del original)*

La Constitución Política de Costa Rica establece en su artículo 184 inciso 2, lo siguiente: *“Artículo 184. – Son deberes y atribuciones de la Contraloría. (...)2. Examinar, aprobar o importar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación.”*

La Contralora General de la República mediante el oficio 12712, DFOE-DL-1176 de 15 de diciembre de 2011, al ser una conducta sometida a su control y con la potestad de fiscalización de la Hacienda Pública nos indica que el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, no contempla el reconocimiento de este beneficio para los puestos de ingenieros civiles, tampoco lo prevé la Ley de Control Interno, por lo que al existir un requerimiento por parte de la Contraloría General de la República es que esta institución se ve en la obligación de actuar con el fin de proteger los fondos públicos.

**SETIMO:** La Municipalidad de Tarrazú conforme lo establece el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, el cual le permite anular un sede administrativa

actos que adolezcan de una nulidad, procedió a realizar el proceso de nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto que otorgó el pago de prohibición a la ingeniera Bolaños, otorgándosele el debido proceso, las audiencias correspondientes y el derecho de defensa, sin embargo, Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-139-2015, indica que se abstienen de rendir el dictamen favorable requerido para la anulación, por estimar que ese acto no presenta una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta.

Decisión que tomo a pesar de la gran cantidad de jurisprudencia judicial y administrativa, que hacen evidente la nulidad absoluta del acto.

**OCTAVO:** El acto que otorgó el pago por concepto de prohibición es lesivo al interés público, por las siguientes razones: perjudican los fondos públicos y la Hacienda Municipal al estar realizando un pago que no tiene fundamento legal alguno, por lo que va en contra del ordenamiento jurídico, se debe aplicar el principio de proporcionalidad del interés público del interés particular.

Asimismo en consideración del oficio ALMT-001-2012 del Departamento Legal de la Municipalidad de Tarrazú, en el cual se realiza un análisis del pago de prohibición al Jefe de la Unidad Técnica de Gestión Vial en el cual textualmente indica " *El reconocimiento de este plus salarial era absolutamente improcedente considerando los motivos por los cuales fue otorgado, atenta contra el fin público que persigue este régimen y además lesiona la Hacienda Pública al haberse desviado fondos públicos para gastos que carecen de un fundamento jurídico.*"

El pago de la compensación por prohibición, " *ocasiona una afectación al orden público de la organización y del funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad*" (Eduardo Ortiz Ortiz. *Tesis de Derecho Administrativo*. Tomo II. Editorial Stradtman S.A. San José – Costa Rica. Año 2000. Pág. 507).

Por lo que al no existir una norma legal que prohíba a la funcionaria Bolaños el ejercicio de su profesión y no existir norma que le autorice dicha compensación, se está realizando un pago que va en contra del ordenamiento jurídico perjudicando grandemente la Hacienda Municipal y por ende el interés público, en beneficio indebido de un particular. Y es deber de la Administración proteger los fondos públicos, y evitar una desviación de fondos y un enriquecimiento ilícito.

El deber de la Municipalidad de Tarrazú es proteger la Hacienda Municipal y que los fondos públicos sean utilizados conforme lo establece el ordenamiento jurídico, existe el deber de protección, por el interés público que esto conlleva y el enriquecimiento ilícito de un particular sin fundamento legal alguno, y como se puede demostrar de lo antes indicado a la señor Bolaños no le asiste legalmente el pago de dicha compensación.

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Ley Nº 8131, en el artículo 110 inciso b reza:

"*Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:*  
(...)

*b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión".*

**NOVENO:** La potestad para la declaratoria de lesividad es competencia del Concejo Municipal, como superior jerárquico, así lo ha indicado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-069-2015: *“En relación con el Órgano Superior Jerárquico Supremo de las corporaciones municipales, esta Procuraduría ha advertido que corresponde al Concejo Municipal, órgano que entonces resulta competente para declarar lesivo a los intereses públicos un determinado acto”.*

**POR TANTO:**

Este Concejo Municipal como superior jerárquico conforme lo establece el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, procede a declarar lesivo a los intereses públicos, económicos y de la Administración el acto que otorgo el pago de compensación del 65% por concepto de prohibición a la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro Jefa de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, otorgada con fundamento en el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ley número 8422, acto que se formalizó mediante el oficio AM-111-2009, por ser contrario a los intereses de la Hacienda Pública y de la colectividad en general.

**ACUERDO EN FIRME.**

**Acuerdo #3:** De conformidad con el oficio número 12712 de diciembre del 2011 emitido por la Contraloría General de la República en el cual advierte a la Municipalidad de Tarrazú que el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública no contempla el reconocimiento de la prohibición a los puestos de ingenieros civiles y el oficio ALMT-001-2012 del Departamento Legal de la Municipalidad de Tarrazú, así como el Acuerdo número 2 de la sesión ordinaria 268-2015 celebrada del día 17 de junio del dos mil quince, en el cual se realiza la declaratoria de lesividad del acto que otorgo el pago de compensación del 65% por concepto de prohibición a la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro Jefa de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, otorgada con fundamento en el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ley número 8422, acto que se formalizó mediante el oficio AM-111-2009, por ser contrario a los intereses de la Hacienda Pública y de la colectividad en general, este concejo acuerda:

Conforme con el Proceso de lesividad ante el Contencioso Administrativo según lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, cuya finalidad es declarar la nulidad absoluta del pago de la compensación económica por concepto de prohibición de la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro, cédula de identidad 3-378-105, para lo cual este Órgano Superior Jerárquico Municipal procede a tomar como **Medida Cautelar** la suspensión del pago de la prohibición a la ingeniera Bolaños Garro, **suspensión temporal y provisional** que abarca el siguiente período, **desde el mes de marzo del año 2012 y hasta que concluya el proceso de lesividad entablado en contra de la señor Lizbeth Bolaños Alfaro, justificando el período** de aplicación de la siguiente manera:

**1.** Mediante acuerdo número cinco de la sesión ordinaria número 089-2012 celebrada el día 11 de enero del 2012, el Concejo Municipal de Tarrazú, procede a instaurar el Proceso Administrativo de Nulidad Absoluta Evidente y Manifiesta contra la señora Lizbeth Bolaños Garro, por el pago de la compensación por concepto de prohibición, Proceso Administrativo 01-OPA-2012.

Mediante acuerdo número uno de la sesión ordinaria 101-2012 del día 02 de abril del 2012, se procede a tomar como **medida cautelar** dentro del Proceso Administrativo 01-OPA-2012 **la suspensión** del pago de prohibición a la ingeniera Bolaños hasta tanto

no concluyera el proceso, acto que fue acepto por la ingeniera Bolaños mediante el oficio I.G.V.078-2012.

Mediante dictamen C-002-2014 del 08 de enero del 2014, de la Procuraduría General de la República, da dictamen negativo al proceso, por lo que mediante acuerdo número cuatro de la sesión ordinaria 199-2014 celebrada el 19 de febrero del 2014, el concejo Municipal constituido en órgano decisor procede a declarar nulo todo el proceso Administrativo 01-OPA-2012, por omisión de formalidades sustanciales conforme lo indicado en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública.

**2.** Mediante acuerdo número cinco de la sesión ordinaria 199-2014 del 19 de febrero del 2014, el Concejo Municipal de Tarrazú acuerda iniciar Proceso Administrativo de Nulidad Absoluta Evidente y Manifiesta contra la señora Lizbeth Bolaños Garro por el pago por concepto de Prohibición proceso 01-OPA-2014. Subsanando los vicios del procedimiento 01-OPA-2012.

Mediante acuerdo número cinco de la sesión ordinaria 216-2014 del 18 de junio del dos mil catorce, el Concejo Municipal como órgano decisor del proceso toma como **medida cautelar la suspensión** del pago de prohibición a la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro hasta tanto no termine el proceso administrativo 01-OPA-2014.

Mediante dictamen C-227-2014 y C-009-2015 del 03 de febrero del 2015, de la Procuraduría General de la República, otorgan dictamen negativo al proceso por lo que mediante acuerdo número 6 el Concejo Municipal en la sesión ordinaria 251-2015 del día dieciocho de febrero del 2015 procede a declarar nulo el Proceso Administrativo 01-OPA-2014.

**3.** En el transcurso en el cual terminó el primer Proceso Administrativo 01-OPA-2012 y el lapso en el que se tomó la medida cautelar del segundo proceso 01-OPA-2014, no se canceló el rubro por concepto de prohibición a la ingeniera Bolaños Garro, ni se hizo mención al respecto. Por lo que en este acto se procede a subsanar el vicio cometido y se toma como **medida cautelar** el no pago de dicho rubro que sería del 19 de febrero del 2014 al 18 de junio del dos mil catorce, hasta tanto no se dicte el acto final del proceso de lesividad. Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

**4.** Mediante acuerdo número siete de la sesión ordinaria 251-2015 del 18 de febrero del 2015, el Concejo Municipal de Tarrazú acuerda iniciar Proceso Administrativo de Nulidad Absoluta Evidente y Manifiesta contra la señora Lizbeth Bolaños Garro por el pago por concepto de Prohibición proceso 01-OPA-2015. Subsanando los vicios del procedimiento 01-OPA-2014.

Mediante acuerdo número siete de la sesión ordinaria 251-2015 del 18 de febrero del 2015, el Concejo Municipal de Tarrazú como órgano decisor del proceso toma como **medida cautelar la suspensión** del pago de prohibición a la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro hasta tanto no termine el proceso administrativo 01-OPA-2015.

Mediante dictamen C-139-2015 del 08 de junio del 2015, la Procuraduría General de la República, se abstienen de rendir el dictamen favorable requerido para la anulación, en vía administrativa del acto que otorgó el plus salarial del 65% a la Ing. Lizbeth Bolaños Garro, Jefa de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Tarrazú, por estimar que ese acto no presenta una nulidad susceptible de ser catalogada como absoluta, evidente y manifiesta, por lo que mediante acuerdo número 1 el Concejo Municipal en la sesión ordinaria 268-22015 del día 17 de junio del 2015 procede a declarar nulo el Proceso Administrativo 01-OPA-2015.

5. Aplicación que además debe abarcar desde este momento en que se constituye dicha medida cautelar hasta resolución final del proceso de lesividad entablado en contra de la señora Lizbeth Bolaños Alfaro.

Una vez justificado por que abarca dicho periodo, se procede a fundamentar la constitución de la presente **medida cautelar de suspensión** de pago de la prohibición en los artículos 14 y 146 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública, asimismo en la jurisprudencia Constitucional que permite la **suspensión** de los efectos del acto administrativo, ya que debe de existir un poder de cautela flexible y expedito. Igualmente en el **principio de proporcionalidad**, ponderando la eventual lesión al interés público que se puede causar si no se aplica la presente medida.

Medida cautelar que se sustenta en las siguientes consideraciones: cumple con la característica de que es atinente al fin que se persigue en el proceso de lesividad, pretende garantizar la eficiencia de la resolución definitiva, busca prevenir inconvenientes a los intereses y derechos representados en el proceso principal en aras de proteger el interés público. No resuelve por el fondo sino que es temporal y suspensiva.

Presenta un interés actual, que abarca dos puntos de suma importancia:

1. La protección de los fondos públicos, ya que en la eventualidad de que se determine que el pago es indebido se está protegiendo la Hacienda Pública, lo cual es de interés público, y un deber del Concejo Municipal de Tarrazú. Por lo mismo la aplicación del principio de proporcionalidad del interés público del interés particular.

2. Sin embargo no se deje de lado el interés particular que es de suma importancia, en busca de la protección de los derechos de todo trabajador, pero también en la búsqueda de no causarle un daño económico, ya que al estar recibiendo un pago que se podría declarar indebido en una eventualidad le correspondería reintegrar a la Hacienda Pública todas las sumas de dinero recibidas de más.

Fundamentación de la posible nulidad del acto que otorgo el pago de compensación por concepto de prohibición: oficio número 12712 del 15 de diciembre del 2011, emitido por la Contraloría General de la República, el cual indicó "... *el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito no contempla el reconocimiento de este beneficio para los puesto de Ingenieros civiles tampoco lo prevé la Ley de Control Interno, como lo señala esa administración en el citado anexo 8. En el artículo 13 del Reglamento sobre el manejo, normalización y responsabilidad para la inversión pública en la red vial cantonal, se prevé el reconocimiento de dedicación exclusiva para este puesto*".

Asimismo en consideración del oficio ALMT-001-2012 del Departamento Legal de la Municipalidad de Tarrazú, en el cual se realiza un análisis del pago de prohibición al Jefe de la Unidad Técnica de Gestión Vial en el cual textualmente indica " *El reconocimiento de este plus salarial era absolutamente improcedente considerando los motivos por los cuales fue otorgado, atenta contra el fin público que persigue este régimen y además lesiona la Hacienda Pública al haberse desviado fondos públicos para gastos que carecen de un fundamento jurídico.*"

Tiempo en espacio de la Medida cautelar: Se tiene que tener muy claro que es una **Medida Cautelar** el acto que está tomando para la suspensión del pago por concepto de prohibición a la ingeniera Lizbeth Bolaños Garro, no se está suprimiendo el pago, se está **suspendiendo de forma provisional y temporal en un plazo que va desde el mes de marzo del año 2012 y hasta el dictado del acto final del proceso de lesividad**, por lo que queda debidamente delimitado. Con forme con la resolución si es

lo correcto se procederá a reintegrar a la señora Bolaños Garro las sumas de dinero que se contemplan en el periodo de tiempo de esta medida cautelar.

Fundamentación de la subsanación: Esta medida también se fundamenta en el artículo 157 y 158 de la Ley General de la Administración Pública, que le permite a la administración rectificar los errores materiales en cualquier momento, por lo que en este acto se rectifica el plazo de la medida cautelar y se establece sus límites.

Los procesos administrativos 01-OPA-2012, 01-OPA-2014 y 01-OPA-2015 fueron declarados nulos por parte del órgano correspondiente, sin embargo, se aclara que en dichos procedimientos lo que se pretendía era la **suspensión** del pago de la prohibición como medida cautelar, en ningún momento, la administración tomó un acto arbitrario de suprimir dicho pago o dejarlo sin efecto, de la documentación de los expedientes se determina la pretensión de dicha decisión que era suspender al pago como medida cautelar con el fin de evitar un daño a la Hacienda Pública protegiendo el interés público y protegiendo a la ingeniera Bolaños de estar recibiendo un pago que eventualmente podría ser indebido y posteriormente tener que reintegrar las sumas recibidas de más.

Caducidad: Se procede a analizar la caducidad de la acción de la siguiente manera: El presente Proceso Administrativo se fundamenta en el artículo 173 inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública, el cual en lo que interesa establece:

Artículo 173 inciso 4: *"La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, **salvo que sus efectos perduren.**"* (lo resaltado no es del original)

Código Procesal Contencioso Administrativo artículo 34 inciso 1: *"ARTÍCULO 34.- 1) Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previamente el superior jerárquico supremo deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza. El plazo máximo para ello será de un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que haya sido dictado, **salvo si el acto contiene vicios de nulidad absoluta, en cuyo caso, dicha declaratoria podrá hacerse mientras perduren sus efectos.** En este último supuesto, el plazo de un año correrá a partir de que cesen sus efectos y la sentencia que declare la nulidad lo hará, únicamente, para fines de su anulación e inaplicabilidad futura."* (lo resaltado no es del original)

Como muy bien lo establece el artículo el plazo de un año se emplea salvo si sus efectos perduran en el tiempo, que es lo que aplica en este caso, ya que el acto que se está anulando no ha dejado de surtir efectos, por lo que no aplica el plazo de un año, se suspende el pago por el plazo indicado, posterior a este plazo el acto continúa surgiendo efectos.

En dictamen C-236-2011, la Procuraduría General de la República indicó: *"Por ello se advierte que, en virtud de la modificación de los artículos 173 y 183 de la Ley General citados, a consecuencia de la emisión del Código Procesal Contencioso Administrativo, es necesario tomar en cuenta la fecha de la emisión del acto que se estima nulo. Lo anterior por cuanto, de verificarse que la adopción del acto se dio antes del 1 de enero del 2008, regiría el plazo de cuatro años dentro del cual se debe emitir el acto declaratorio de nulidad absoluta evidente y manifiesta, o bien, se debe interponer el proceso contencioso administrativo de lesividad. Por el contrario, si el acto se emitió con posterioridad al 1 de enero del 2008, **debe entenderse que la potestad anulatoria se mantiene abierta mientras que los efectos del acto perduran en el tiempo.**"* (lo resaltado no es del original)

En torno al acto que otorgo el pago por concepto de prohibición a la ingeniera Bolaños Garro fue fundamentado conforme lo regulado en los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Acto administrativo que hasta la fecha, no se ha anulado y por consiguiente el pago de la prohibición, sigue vigente hasta la fecha y en razón de esta circunstancia, los efectos económicos del acto administrativo, perduran en el espacio y en el tiempo, es decir, tienen un efecto actual y continuado, ya que sus efectos se mantienen en el mismo estado, mientras no sea decretada la nulidad absoluta y de ahí, que no exista caducidad alguna, para iniciar la sustanciación del proceso de lesividad, pues, la nulidad absoluta del acto administrativo que autorizó el pago de la compensación por prohibición, "*ocasiona una afectación al orden público de la organización y del funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad*" (Eduardo Ortiz Ortiz. *Tesis de Derecho Administrativo*. Tomo II. Editorial Stradtman S.A. San José – Costa Rica. Año 2000. Pág. 507).

Con la fundamentación anterior se da por establecida la presente **MEDIDA CUATELAR** la cual es provisional y temporal, con un plazo establecido y muy claramente definido.

Así mismo se deja constancia de la anuencia de este órgano superior de aceptar disposición en contrario con respecto a esta medida cautelar por el Contencioso Administrativo.

Se autoriza al Alcalde Municipal al ostentar la representación judicial de esta corporación Municipal para que proceda a entablar la demanda de lesividad, ante la autoridad correspondiente.

#### **ACUERDO EN FIRME.**

3. La Contraloría General de la República, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local, mediante el oficio DFOE-DL- 0613 (08138), envían la aprobación del presupuesto extraordinario N° 2-2015.
4. El Secretario Ejecutivo CORAC-Área de Conservación Pacífico Central, MINAE, SINAC, mediante el oficio SINAC-ACOPAC-CR-35-2015, invitan a la actividad de elección de nuevos miembros del Consejo Regional (CORAC) del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC) 2015, a celebrarse el 25 de julio del 2015, en el Salón Comunal de Santa Ana centro, a las 10 a.m.
5. El Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la circular STSE-0008-2015, informan que se encuentran en la preparación de la logística de cara a las próximas elecciones municipales a celebrarse el 8 de febrero del 2016 y es por esa razón que con el objetivo de evitar cualquier riesgo para la seguridad y el orden público en virtud de que la Fuerza Pública estará concentrada en la actividad electoral, se hace atenta solicitud para que en los días 6 y 7 de febrero del 2016, no se programe ninguna actividad que implique la concentración masiva de personas.

#### **ARTÍCULO V: INFORMES**



**A. Informes de Funcionarios Municipales:**

No hay informes en este espacio.

**B. Informes de Concejos de Distrito:**

No hay informes en este espacio.

**C. Informes de Comisiones y Representaciones:**

Comisión Reglamento: el regidor Sánchez Ureña manifiesta que se reunieron con el fin de finalizar el análisis del reglamento de Uso de Vehículos de esta Municipalidad, estuvo presente el señor Alcalde, Asesora Legal, el señor Presidente Municipal, regidor Ureña Miranda y él.

Revisaron el tema de abastecimiento de combustible, deberes de quienes conducen los vehículos, prohibición de manejar en estado de ebriedad, que solo los funcionarios pueden movilizarse y otro artículo relacionado al proceso a seguir en caso de accidente.

Básicamente eso es todo el reglamento, por lo que la comisión da dictamen positivo para su debida aprobación.

Una vez ampliamente discutido, se acuerda:

**Acuerdo #4: De acuerdo al informe presentado por la Comisión de Reglamento, donde dan dictamen positivo, es que se aprueba el Reglamento para uso, control y mantenimiento de vehículos y maquinaria de la Municipalidad de Tarrazú, quedando de la siguiente manera, y la cual comienza a regir una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta:**

**ACUERDO EN FIRME.**

Se van a seguir revisando reglamentos que son de importancia, como el de Concejos de Distrito y Patentes.

**D. Informe del Señor Alcalde Municipal:**

1. El jueves pasado se fue a visita a la UNA (Universidad Nacional de Costa Rica) con representantes de la Denominación de Origen, se reunieron con la Decana de la Escuela de Ciencias Agrarias y con funcionarios de la Universidad que participaron con Denominación de Origen, para que colaboren con el análisis del pliego de condiciones.

Ese mismo día se tenía reunión con el Ministro de Agricultura, pero nos canceló, la idea era tratar el tema del aguacate.

El señor Presidente Municipal comenta que el Presidente Municipal de Dota le pidió el apoyo para el tema del aguacate a nivel de la Zona, pero nosotros lo vimos y no tomamos ningún acuerdo.

El señor Alcalde manifiesta que si bien es cierto el virus no afecta a personas, si entra afectaría la plantación, pero el Ministerio de Agricultura es el encargado de vigilar ese tema

Ahora no se va a dejar que entre fruta de México, pero otros países también importan y no tienen ese virus

La regidora Naranjo Blanco consulta que sigue con la denominación de origen.

El señor Alcalde indica que lo que sigue ahora en la denominación de origen es solicitar la denominación, falta que el Registro de la Propiedad se pronuncie.

El ICAFE dice que no se van a oponer, pero ellos son los que regulan el tema cafetalero nacional.

Con el aguacate hablar con el Ministro para ver que van a hacer, en qué posición está el aguacate nacional, para ver qué políticas van a tomar.

Una vez ampliamente discutido, se acuerda:

**Acuerdo #5: Se acuerda apoyar al Concejo Municipal de Dota, donde mediante el oficio N° 122-SCMD-15, transcriben el acuerdo, artículo VIII inciso d), tomado en la sesión ordinaria N° 253 del 19 de mayo del 2016, con el fin de apoyar las medidas tomadas por el Servicio Fito-Sanitarias del Estado, de cerrar el ingreso del aguacate de otros países contaminados con el virus conocido con el nombre de Sun Blotch o mancha de sol. Esto porque representa un alto riesgo de que se contaminen las plantaciones existentes en nuestro país con el agresivo virus.**

**Así mismo se solicita al señor Ministro de Agricultura informarnos sobre las políticas que se van a tomar al respecto.**

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

2. El sábado se fue al Cerro de la Cruz y se sembraron los 4 mil árboles, los de jóvenes que se encuentran dentro del programa PRONAE, los Scouts, el Banco Nacional, Municipalidad, fueron los que participaron. Además para el lunes fueron a terminar de sembrar, jóvenes del Colegio de San Isidro de León Cortés.

Se sembró en el área donde se quemó, el ICE dono los árboles y Coopetarrazu nos colaboró con el transporte.

3. El martes se tuvo un taller del INDER, participaron delegados de organizaciones comunales e instituciones de los tres Cantones, en la UNED, con el fin de analizar los proyectos que se pueden ir trabajando, debido a que los proyectos están parecidos a los ejes del CCCI.

Se tiene que nombrar a un delegado y suplente para la Asamblea que es en julio y se tiene que tomar por acuerdo.

Una vez ampliamente discutido, se acuerda:

**Acuerdo #6: se nombra a las siguientes personas con el fin de que representen a la Municipalidad de Tarrazú ante la Asamblea del INDER:**

- **Yohan Mora Umaña, Vice Alcalde Municipal, propietario**
- **Manuel Umaña Elizondo, Presidente Municipal, suplente**

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

4. Se tuvo una emergencia en el camino San Cayetano, pasa una quebrada y hace más de 20 años se colocaron las alcantarillas , por lo que se quebraron y colapso, están separadas y se cree que se habían corrido y se pensó en cerrar el puente para salvaguardar a los vecinos, pero primero se

va a informar, el lunes pasado vinieron vecinos en representación de la comunidad, pero debido a que tres personas están enfermas, es que piden que no se cierre, ya que la otra vía es por Calle Vargas, pero una vuelta está en muy malas condiciones, así que se dejó abierto pero solo para carro liviano, que no ingresen buses de estudiantes o camiones pesados. Se está solicitando al Concejo de Distrito de San Carlos que presten alcantarillas para la solución y otras se comprar del rubro de caminos y calles, ya que es de suma importancia su colocación.

5. Hoy se visitó la comunidad de Naranjillo, específicamente en el paso de la quebrada la máquina, también lo acompañó la Ing. Adriana Maroto, Directora a.i de la Región 01, MOPT y el señor José Meza, ya que el presupuesto asignado es muy poco para el mantenimiento de dicho camino y no alcanza, la recomendación es invitar al funcionario de División de Puentes del MOPT, para que inspeccione, ya que tiene que venir a realizar visita al puente del Bajo del Río para que brinde el criterio y su recomendación

#### **ARTICULO VI: MOCIONES**

No hay mociones en este espacio.

#### **ARTÍCULO VII: ASUNTOS VARIOS**

1. El señor Presidente Municipal retoma la visita de los vecinos de Santa Marta, ya que considera importante solicitar un informe sobre el estado del camino, dado que no se tiene que sentar responsabilidades por lo que está sucediendo en la capa asfáltica a pocos meses de haberse colocado.

Una vez ampliamente discutido, se acuerda:

**Acuerdo #7: Solicitar a la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, mediante el señor Alcalde, un informe sobre la situación del camino que se ubica en Santa Marta, específicamente en el entronque de la ruta nacional 226 y el camino a San Joaquín, ya que según visita de vecinos, indican que la capa asfáltica se está desprendiendo, esto a solo meses de que se realizó el trabajo.**

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Además el señor Presidente Municipal comenta sobre la visita de los vecinos del camino La Concepción, ya que solicitan la ayuda para el mantenimiento pero al no tener código no se puede colaborar con presupuesto.

El regidor Astua Quesada propone pedir al MOPT el apoyo con maquinaria.

Una vez ampliamente discutido, se acuerda:

**Acuerdo #8: De acuerdo a la visita de los vecinos del camino La Concepción, donde solicitan ayuda para la reparación del camino, es que se solicita al señor Alcalde, Ing. Bernardo Barboza Picado, realizar convenio Administrativo con el MOPT, con el fin de que presten maquinaria para el mantenimiento de dicho camino.**

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

2. El regidor Sánchez Ureña indica sobre el problema que se tienen con el tema académico de la Ingeniera de la Unidad Técnica de Gestión Vial, ya que el Manual de Puestos indica que tiene que ser licenciada y el título académico de ella dice que es bachiller y se le paga como licenciada, eso le preocupa. El regidor Astua Quesada manifiesta que ya tenemos conocimiento de esto y no es querer molestar a nadie ni perseguir a nadie, es solo salvar responsabilidades, la pregunta es qué hacer, cree que sería bueno enviar a la Procuraduría General de la República el caso y solicitar un pronunciamiento. El señor Alcalde comenta que otro problema también es que la Ingeniera ha estado haciendo planos de construcción a personas en el Cantón.
  
3. El señor Presidente Municipal comenta sobre el Manual de Clases de Puestos visto el día de ayer, ya que debemos de aprobarlo. Los señores regidores manifiestan que el día de ayer se vio y se analizó, el señor César Alvarado del Servicio Civil explicó muy bien todo el tema de la actualización, por lo que consideran que todo está bien. Una vez ampliamente discutido, se acuerda:  
**Acuerdo #9: De acuerdo a presentación dada por la Comisión de coordinación con el Servicio Civil, se aprueba el Manual de Clases de Puestos para la Municipalidad de Tarrazú.  
Se adjunta dicho documento.  
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**
  
4. La regidora Blanco Zúñiga informa que tuvo un pequeño accidente y se encuentra enyesada en una de sus piernas, por lo que justifica la ausencia de un mes, ya que la incapacitaron.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día.

---

Daniela Fallas Porras  
SECRETARIA

---

Manuel Umaña Elizondo  
PRESIDENTE